

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200060
Accionante: ESTEBAN GASPAR OJEDA MONCAYO
Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
otros
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ESTEBAN GASPAR OJEDA MONCAYO, a nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - CONCESIÓN DE PATIOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. HECHOS

Indica el demandante, es tenedor del vehículo de placas BKW-737, el cual utiliza para trasladarse a su trabajo, siendo que el 16 de octubre de 2021, le fueron elaborados dos comparendos por las infracciones D01 y B03, y de manera seguida le fue inmovilizado el automotor procediendo con su traslado a la Concesión de Patios de la secretaria accionada.

Precisó que mediante fallos del 22 de febrero y de 10 de mayo de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad resolvió absolverle de responsabilidad contravencional y en consecuencia lo exoneró del pago de la multa prevista. Motivo por el cual, en su sentir, no debe pagar la liquidación final por gastos por parqueadero y grúa, último respecto del cual resalta no dio su consentimiento para el traslado al parqueadero, emolumentos que señala debe pagar para retirar el vehículo del parqueadero.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 25 de mayo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - CONCESIÓN DE PATIOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes.

3.2. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, señaló al Despacho no es procedente la acción constitucional, conforme se encuentra consignado en los artículos 6 y siguientes de la Ley 769 de 2002. Agregó esa Dirección cumple función de carácter regulatorio y sus acciones son orientadas a la prevención de la accidentalidad y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, por ello a quien le corresponde la potestad de sancionar o declarar contraventor, es la autoridad de tránsito administrativa de la jurisdicción donde le realizaron el procedimiento de tránsito y la imposición de la orden de comparendo. Finalizó alegando existe falta de legitimación en la causa respecto de esa Entidad.

3.3. A su turno, la Secretaria de Movilidad de Bogotá indicó la acción de tutela es improcedente. Como sustento señaló no es la acción de tutela la vía para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, siendo el



mecanismo principal de protección la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Agregó la acción no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes, precisando que en el caso no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable que la haga procedente.

En cuanto a la pretensión del ciudadano mediante la cual solicita la entrega inmediata del vehículo de placas **BKW-737**, precisó, el trámite correspondiente para el retiro del rodante, se debe realizar en el SuperCade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35 ante la Autoridad de Transito, efectuando la solicitud de cita o agendamiento a través de los canales habilitados en la página de la Secretaria Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> previo registro, y allegando la documental correspondiente a:

Para el trámite señalado anteriormente, el accionante deberá presentarse con el original y dos fotocopias de los siguientes documentos:

1. Original y dos copias de la cedula de ciudadanía del presunto infractor o del propietario, o certificado de documento en trámite "Contraseña".
2. Original y dos fotocopias del comparendo azul.
3. Original y dos fotocopias de la Licencia de Conducción vigente.
4. Original y dos fotocopias de la Licencia de Transito (tarjeta de propiedad).
5. Original y dos fotocopias del Seguro Obligatorio SOAT vigente. (Los vehículos de placas extranjeras que ingresen al territorio nacional deberán portar seguro obligatorio vigente).
6. Original y dos copias del inventario de patios.
7. Original y dos copias del inventario de grúa.
8. Original y dos copias del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, cuando por ley sea exigible. (Para vehículos extranjeros que ingresen temporalmente por un término superior a tres meses requerirá la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes).
9. Original y dos fotocopias de la Orden de salida de Patios expedida por la Fiscalía (siempre y cuando el accionante haya ocasionado heridos o muerte de una persona. En ese evento debe solicitar el retiro la persona a la que la Fiscalía realice la entrega del vehículo).
10. Las personas extranjeras en tránsito por el territorio nacional deberán presentar pasaporte y licencia de conducción de su país de origen.
11. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito nacional, serán admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia (Artículo 25 Código Nacional de Transito). Tratándose de colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en Colombia y los extranjeros residenciados en nuestro país que demuestren ser titulares de licencia de conducción legalmente expedido en otro país, que tengan relaciones diplomáticas o comerciales, podrán obtener licencias de conducción en la categoría equivalente a la otorgada en el exterior; significa lo anterior que este grupo de personas si deben tramitar su licencia de conducción en nuestro país con base en las equivalencias a las licencias expedidas en otro país (Ministerio de Transporte MT No. 20091340415191) personas extranjeras que residan en el país deberán presentar cedula de extranjería y licencia de conducción vigente.
12. Los menores de edad deberán presentar tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento y deberán estar acompañados de su representante legal.
13. Si el vehículo pertenece a una persona jurídica debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual debe tener vigencia inferior a 3 meses.

Señalando, el accionante deberá presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad con la documentación relacionada, autoridad que, verificados los documentos aportados, decidirá la viabilidad de la salida del vehículo. Ello como quiera que, es esa Secretaria a través de las autoridades de transito quien está facultada para conocer en primera instancia las contravenciones de tránsito, verificar la documentación aportada por el ciudadano y *realizar las actas de entrega de los vehículos que son inmovilizados por los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones.*

Agregó que, frente a la exoneración del pago de patios ocasionado por la inmovilización, dicho asunto debe ser decidido únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al artículo 136 del C. N. T. T., modificado por el artículo 205 del Decreto 0196 de 2012. Finalmente precisó, no se probó el perjuicio irremediable deprecado por el accionante, anotando, en efecto, se cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

3.4. La concesión de patios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, Sociedad GyP Bogotá SAS, informó al Despacho que si bien es cierto las Resoluciones del 22 de febrero y 10 de mayo de 2022, proferidas por la Secretaria de Movilidad, resolvieron absolver al señor OJEDA de responsabilidad contravencional, No lo exoneraron de las tarifas de servicio de grúa y parqueadero. Agregó durante la investigación contravencional no existió solicitud o pronunciamiento alguno a efectos de la devolución de dineros por concepto de patios y grúa; cobros que señaló se encuentra contemplados en el parágrafo 6 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002. Añadió que no se opone a la entrega del vehículo en referencia, si la Secretaria de Movilidad así lo ordena y notifica a través del comunicado correspondiente, precisando no está dentro de su competencia proceder a exoneración de tarifas y entregas sin condicionamientos, ya que le corresponde de forma exclusiva a la Secretaria de Distrital de Movilidad de Bogotá.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a la luz de los preceptos constitucionales y legales la acción de tutela promovida por ESTEBAN GASPAS OJEDA MONCAYO cumple con los requisitos de procedibilidad. De ser así se procederá a determinar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – CONCESIÓN DE PATIOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ - GyP Bogotá SAS, y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, vulneran o amenazan con vulnerar el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso del accionante.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es así como ha señalado el Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

protección inmediata de derechos fundamentales. Por lo cual, no tiene por objeto la protección de derechos de tipo económico, pues, para el efecto, el legislador ha previsto otros medios de defensa judicial.

Sobre este tópico la Alta Corporación en Sentencia T-470 de 1998, explicó:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Y en sentencia T 606 del 2000, la Alta Corte manifestó:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...) cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos”

Presupuestos bajo los cuales, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte la pretensión del demandante es netamente económica, la cual tiene por objeto la exoneración de pagos por grúa y parqueadero con ocasión de una inmovilización que le fuera efectuada el 16 de octubre de 2021. Y si bien, precisa el señor OJEDA se ven afectados sus derechos al trabajo y al debido proceso, éstos no se encuentran en forma alguna relacionados con su pretensión principal, habida cuenta en primer lugar el vehículo inmovilizado es de servicio particular², adicionalmente, ha tenido la oportunidad de actuar y hacer valer sus derechos dentro del proceso contravencional ante la Secretaría de Movilidad al punto, que en su favor se profirieron dos fallos absolutorios el 22 de febrero y 10 de mayo de 2022.

Siendo preciso indicar, tal como lo informara la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y el consorcio GyP, es ante esa Secretaría de Movilidad que el ciudadano debe solicitar la entrega del vehículo, para lo cual debe proceder a elevar la solicitud y anexar la documental correspondiente. Entidad que, una vez verificados los documentos aportados decidirá sobre la viabilidad de salida del vehículo, al ser la facultada, entre otros, para *realizar las actas de entrega de los vehículos que son inmovilizados por los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones.*

Aunado a ello, no debe dejarse de lado que la secretaria hoy demandada, indicó la exoneración por pago de patios ocasionados por la inmovilización, es decidido únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al artículo 136 del C. N. T. T., modificado por el artículo 205 del Decreto 0196 de 2012. Es decir, el accionante ha contado con el escenario idóneo para su solicitud, la cual, de no estar conforme, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se concluye que la acción de tutela es improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues para tal efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto otros

² ARTÍCULO 2. Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

mecanismos legales.

Ahora bien, si bien la acción de tutela para el caso en concreto se torna improcedente, recuérdese el accionante amparó su solicitud en la Sentencia T-748 de 2003, que manifiesta:

(...) Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial.

5. La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”.

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización.”

Así mismo, en relación con el tema, en providencia T-1000 de 2001 la Alta Corporación señaló:

“En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredicable la existencia de una relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.”

Adviértase entonces, la situación planteada en precedencia, se desarrolló claramente en el curso de una causa penal; y no en el curso de una causa administrativas, como la que hoy nos ocupa y que se impone específicamente en el artículo 125³ del C. N. T. luego entonces,

³ **ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN.** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega,



la situación del accionante dista evidentemente de la situación de los vehículos que están retenidos en patios o parqueaderos con ocasión de una actuación judicial, caso en el cual la cancelación de expensas está a cargo de la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización. (Corte Constitucional Sentencia T-748 de 2003).

Luego, no podría un juez constitucional, sin más, en el presente caso bajo el amparo de la sentencia en cita, ordenar la entrega del automotor inmovilizado, como quiera que es la Secretaria de Movilidad de Bogotá la entidad encargada de proferir el acto administrativo que señala tanto la exoneración de pagos como la salida o no de los patios, para lo cual existe un procedimiento específico, y que de las pruebas allegadas al plenario se advierte el accionante no ha adelantado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida **ESTEBAN GASPAS OJEDA MONCAYO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. *La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

(...)

PARÁGRAFO 6o. *<Ver Notas del Editor> El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.*

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e7d0ef25dec0034a71779858e4f7bacd6599a4f0cb08cd99d7ea41c969c80**

Documento generado en 08/06/2022 10:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**